

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Llamante</b>	Medical Talento Humano SAS
<b>Llamado</b>	Jhonathan Rafael Ledezma Murillo
<b>Radicación</b>	05001 31 03 008 2018-00337 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Interlocutorio</b>	<b>080</b>
<b>Asunto</b>	No Repone Auto

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la vocera judicial del llamado en garantía en contra del auto del 17 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por **MEDICAL TALENTO HUMANO SAS** frente a su representado **JHONATHAN RAFAEL LEDEZMA MURILLO (C07, pdf06)**, para lo cual se citarán los siguientes,

### II. ANTECEDENTES PROCESALES

Por efectos del reparto, le correspondió a esta judicatura conocer de la demanda con pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual que a través de mandatario judicial promovieron los señores ALBA INES CHAVARRIAGA RUIZ, SERGIO ANDRES, SEBASTIAN Y SANTIAGO URIBE CHAVARRIAGA en contra de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. Dres. MANUEL FELIPE COLORADO ACOSTA, JHONATAN RAFAEL LEDEZMA MURILLO, ERIKA TATIANA RINCON NIÑO Y DAIRO CANDAMIL SUAREZ, para que una vez acreditada la responsabilidad civil extracontractual, se condenará a los demandados al pago de los perjuicios ocasionados por concepto de lucro cesante y perjuicios inmateriales (morales y daño a la vida de relación).

El Despacho en providencia del 28 de agosto de 2018, admitió la demanda en proceso verbal, y dispuso la notificación a los demandados en los términos del artículo 369 del CGP.

Admitida la demanda y notificada la entidad accionada, ésta llamó en garantía a algunas IPS, quienes a su vez, llamaron a algunos de sus médicos, entre los cuales se encuentra el llamado en garantía, con quien Medical Talento Humano SAS, había suscrito contrato de prestación de servicios; llamamiento que fue admitido por auto de auto del 17 de agosto de 2021.

La vocera judicial del llamado, en tiempo procesal oportuno, formula recurso de reposición contra esta decisión.

### **III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Aduce la recurrente que faltan los **REQUISITOS FORMALES** para la admisión del llamamiento en garantía por cuanto la pretensión está erróneamente formulada, pues resulta completamente impertinente, que se solicite el pago de las costas y gastos en que se incurra en el proceso, como consecuencia de la demanda, incluidos los gastos, fundamentándose en los artículos 64 y 82 del CGP.

Afirma, que es claro que la finalidad del llamamiento será eventualmente el reembolso del pago que tuviese que hacer con ocasión de una condena, mas no se trata del pago por costas y gastos en que se incurra en el proceso, aún con sentencia favorable como se indica en la pretensión.

Así mismo, alega que se presente "*ausencia de Competencia de la jurisdicción ordinaria por existencia de **CLAUSULA COMPROMISORIA***".

Señala que en el numeral décimo del contrato aportado con el escrito del llamamiento en garantía, existe una clausula compromisoria, en la cual se dispuso que toda controversia que entre las partes se suscite con ocasión del contrato, de no ser resuelta directamente, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento.

Agrega, que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un llamamiento que implica una controversia estrictamente atinente a una obligación o no de garantía, con base en un contrato laboral celebrado entre Medicall Talento Humano SAS y el llamado, que debe ceñirse a las condiciones pactadas en el contrato.

Finaliza solicitando se REPONGA el auto atacado.

### **CONTRAPARTE (C07, pdf09)**

Del escrito de reposición se dio traslado a la contraparte, quien expuso:

Frente a los requisitos formales del llamamiento en garantía indica que no se omitió ninguna formalidad y reúne las exigencias consagradas en el artículo 65 y s.s. del CGP.

Ahora en cuanto a la cláusula compromisoria, indica que el artículo 118 de la ley 1563 de 2012, derogó el artículo 131 del C.P.L. y su disposición entró a regir a partir del 12 de octubre de 2012.

Por lo tanto, el contrato laboral por medio del cual se llamó en garantía al Dr. Jhonatan Rafael Ledezma Murillo, tenía una cláusula que fue derogada expresamente por mandato legal y que ninguna de las partes tiene la posibilidad de invocarla.

Seguidamente traer a colación apartes de las sentencias de la Corte Constitucional, que hacen referencia a la vigencia y derogatoria de las normas.

Concluye que la cláusula compromisoria debió haberse propuesto como excepción previa, tal como lo consagra el numeral 2º del artículo 100 del CGP.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada del llamado en garantía (C07, pdf06), se encuentra regulado por el artículo 318 del

Código General del Proceso, señalando que procede contra autos dictados por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quienes podrán reformarlo o revocarlo. El término para interponerlo será de tres (3) días cuando la decisión se profiera fuera de audiencia.

En el caso objeto a estudio, la inconformidad presentada por la recurrente, la hizo consistir, en que el llamamiento en garantía no reúne los requisitos contenido en los artículos 65 y 82 del CGP.

Al respecto tenemos que en tratándose de llamamiento en garantía el artículo 64 del Código General del Proceso establece que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva, o se le promueva, o a quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda, o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

De lo anterior se deduce que es requisito indispensable para que proceda el llamamiento en garantía, que el llamado, por **ley o por contrato**, esté obligado a indemnizar los perjuicios que llegue a sufrir el llamante, o a reembolsar a dicho llamante, total o parcialmente, el pago que aquel tuviere que hacer como resultado de la sentencia

A su vez, el artículo 65 del CGP estipula los **requisitos del llamamiento**: "La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables".

El artículo 82 del Código General del Proceso, precisa cuáles son los requisitos que debe contener una demanda, entre los que se encuentran lo que la parte pasiva indica que se echa de menos en el líbello introductorio, como es, **"lo que se pretende expresado con precisión y claridad"**

## **CASO CONCRETO**

En el caso a estudio, revisado el escrito contentivo del llamamiento en garantía, se observa que el mismo reúne los requisitos consagrados en las disposiciones atrás reseñadas, esto es, con el escrito del llamamiento se acompaña prueba de la relación contractual existente entre el Galeno llamado en garantía y la IPS Medicall Talento Humano SAS. (visible a pdf01).

Ahora, en cuanto a la afirmación que hace la recurrente, que la pretensión está erróneamente formulada, por cuanto se solicita el pago por costas y gastos en que se incurra en el proceso, esta será objeto de análisis en la sentencia, una vez se establezca la relación jurídica existente entre garante y garantizado, y no en esta etapa embrionaria del proceso, sin que ello conlleva a que no haya claridad en el escrito del llamamiento en garantía.

En conclusión, la decisión de admitir el llamamiento en garantía ha de mantenerse.

Ahora, en cuanto, a la "falta de competencia de la jurisdicción ordinaria por existir clausula compromisoria", la misma debió ser formulada como excepción previa, artículo 100 numeral 2° del CGP., y como así no se hizo, no hay lugar resolver ese asunto en esta providencia

Sin más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,**

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto atacado, por las razones antes expuestas, y en consecuencia se mantiene en firme el auto dictado el 17 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por MEDICALL TALENTO HUMANO SAS contra JHONATHAN RAFAEL LEDEZMA MURILLO.

**SEGUNDO:** Se le hace saber al llamado que el término de los veinte (20) días con los que cuentan para contestar se interrumpe y comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por estados, como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

*(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

**05**